



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, treinta y uno (31) de marzo de dos mil catorce (2014)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del derecho
Radicado: 15001 33 33 004 2013 00059 00
Demandante: LUIS EDUARDO MESA LUNA
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

1. DESCRIPCIÓN

1.1. TEMA DE DECISIÓN:

Agotado el trámite procesal correspondiente, procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia.

1.1.1. ELEMENTOS DE LA PRETENSIÓN:

PARTES:

- **DEMANDANTE:** LUIS EDUARDO MESA LUNA, identificado con C.C No. 8.200.754.
- **DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

OBJETO:

➤ **DECLARACIONES Y CONDENAS:**

La parte actora solicita se declare la NULIDAD de los actos administrativos conformados por los oficios No. 20125660584661 MDN-CGFM-CE-JEDEH-DIPER-NOM-DP de fecha 05/06/2012, en virtud del cual se negó el reajuste salarial del 20% al actor, a partir del 1° de Noviembre de 2003; y No. 20125660857311 MDN-CGFM-CE-JEDEH-DIPER-NOM, de fecha 15/08/2012, mediante el cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra del oficio señalado anteriormente.

A título de restablecimiento del Derecho, solicita se condene a LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, al reconocimiento y pago a favor del señor Luis Eduardo Mesa Luna, del reajuste salarial del 20% a que tiene derecho a partir del 1° de Noviembre de 2003, así como al reajuste de las prestaciones sociales, vacaciones, indemnizaciones y cualquier otra acreencia laboral devengada por el actor desde el 1° de Noviembre de 2003 y hasta la fecha de su retiro definitivo de la Institución.

Radicación 15001333004201300059

Actor: Luis Eduardo Mesa Luna

Demandado: Ministerio de Defensa-Ejercito Nacional.

Igualmente requiere se condene al demandado al reconocimiento y pago a favor del señor Luís Eduardo Mesa Luna, de los intereses moratorios sobre la totalidad de los valores que sean reconocidos por concepto del reajuste solicitado e indexación de todos los valores reconocidos de acuerdo con la variación del índice de precios al consumidor certificada con el DANE al momento de su pago.

También solicitó se condene en COSTAS al demandado.

1.1.2. FUNDAMENTOS DE LA PRETENSIÓN:

➤ FÁCTICOS:

En síntesis relata la apoderada del actor, que su cliente ingresó al Ejército Nacional el 22 de Marzo de 1990, como soldado voluntario y fue retirado con derecho a pensión con novedad fiscal el 30 de junio de 2010, pero por disposición de sus superiores, a partir del 1° de Noviembre de 2003, su cargo y/o grado, se dejó de denominar Soldado Voluntario y empezó a denominarse Soldado Profesional, lo que, según se le informó, significaría una mejora en sus condiciones laborales y salariales.

Que el salario del actor fue desmejorando a partir de noviembre de 2003, en un 20%, pues, devengaba un sueldo básico de \$531.200.00 y una vez se le denominó Soldado Profesional, esto a partir del mes de noviembre de 2003, se le pagó un sueldo básico de \$464.800.00

Al demandante, que venía desempeñándose como voluntario no se le preguntó si deseaba ser incorporado como Soldado Profesional, sino que esto se hizo de manera automática. Fue así, como a partir del 1° de noviembre de 2003, el demandante adquirió la denominación de Soldado Profesional.

El demandante, elevó derecho de petición ante la Jefatura de Desarrollo Humano de la Dirección de Personal del Ejército Nacional, en virtud del cual solicitó el pago del reajuste del 20% en sus salarios y prestaciones sociales, que le fue deducido desde el mes de noviembre de 2003.

En respuesta al derecho de petición, la Dirección de Personal del Ejército Nacional le remitió al demandante el oficio No. 20125660584661 de data 05/06/2012, en virtud del cual se manifestó indicando que, “no es procedente cancelar haberes a los cuales no le asiste el derecho a devengar bajo la calidad de Soldado Profesional.”

Frente a la decisión adoptada por la Dirección de Personal del Ejército Nacional, el demandante interpuso los recursos legales y actualmente se encuentra totalmente agotada la vía gubernativa.

La situación del demandante es precaria, pues aunque cuenta con una asignación de retiro esta apenas asciende a un 70% del salario básico mensual, es decir, que si para el año 2009 su salario básico ascendió a la suma de \$695.660, la asignación de retiro que le correspondió al demandante fue por la suma de \$486.962.00, más el 38.5% de la prima de antigüedad, \$156.698, para un total de \$643.642.00, es decir, que quedó devengado algo más que un salario mínimo legal vigente,

Radicación 150013333004201300059
Actor: Luis Eduardo Mesa Luna
Demandado: Ministerio de Defensa-Ejercito Nacional.

después de más de veinte años de participar en la guerra en defensa de nuestros intereses y de los de nuestro país.

➤ **JURÍDICOS:**

NORMAS DE RANGO CONSTITUCIONAL:

Artículos 13, 25, 29, 53, y 58 de la Constitución Política.

NORMAS DE RANGO LEGAL:

Ley 1437 de 2011: Artículos 138 y 159 a 195; Ley 4 de 1992: Artículo 10; Decreto 1793 de 2000; Decreto 1794 de 2000.

CONCEPTO DE VIOLACIÓN:

Señala la apoderada de la parte actora, que se vulneraron los derechos constitucionales consagrados en la Constitución Política de Colombia, en especial los artículos 13, 29, 53 y 58 respectivamente. Luego, se desmejoraron al señor Luis Eduardo Mesa Luna las condiciones salariales, junto con las de todos los Soldados Voluntarios vinculados con el Ejército Nacional, en específico porque se vulnera el derecho a la igualdad de forma absoluta, porque mientras todos los trabajadores colombianos tienen derecho a reajuste de su salario o asignación mensual en la cuantía y porcentajes establecidos por el gobierno nacional, los militares y con mayor razón los Soldados Profesionales tienen el mismo derecho, por lo que resulta absurda la decisión adoptada por las entidades demandadas de rebajar su remuneración mensual en un 20% sin que existiera soporte legal para ello.

De forma legal, se desconocieron las normas de los artículos 3° y 38° del Decreto 1793 de 2000, en cuanto a la incorporación de los Soldados Profesionales a las Fuerzas Militares de Colombia. A su vez, se violó flagrantemente el artículo 1° del Decreto 1794 de 2000 inciso 2° y porque adicionalmente el señor Luis Eduardo Mesa Luna le asiste el derecho de continuar devengando a partir del 1° de Noviembre de 2003 un salario mínimo mensual legal vigente, incrementado en un 60%. A consecuencia de ello, sobre el reajuste salarial que se reclama en el proceso, se debe disponer al reajuste por concepto de prestaciones sociales, vacaciones, primas, indemnizaciones y demás acreencias laborales devengadas por el demandante durante su vinculación con el Ejército Nacional, así como a la terminación de la misma y de su asignación de retiro en la forma legalmente establecida, sumas que deberán ser indexadas y sobre las cuales se deberán pagar intereses moratorios.

1.1.3. OPOSICIÓN:

Radicación 150013333004201300059
Actor: Luis Eduardo Mesa Luna
Demandado: Ministerio de Defensa-Ejercito Nacional.

La apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional realizó contestación de la demanda y se pronunció sobre el caso en particular, así:

PROPUSO Y SUSTENTÓ LAS SIGUIENTES EXCEPCIONES:

➤ **CARENCIA DEL DERECHO DEL DEMANDANTE E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE LA DEMANDADA.**

Refiere la apoderada de la entidad demandada que las Fuerzas Militares, contaban con un grupo de Soldados Voluntarios, a quienes les era aplicable la ley 131 de 1985 y el Decreto 370 de 1991, éstos no tenían la calidad de empleados o servidores y en esta medida sólo recibían una suma a título de bonificación, más nunca se les reconoció un salario y por ello no tenían derecho a prestaciones sociales.

Transcribió los artículos 1° a 6 de la ley 131 de 1985, que tratan sobre el servicio militar voluntario.

Expresa la parte demandada que para el año 2000, pensando en la necesidad de la profesionalización de los Soldados en las Fuerzas Militares, fue expedido el Decreto 1794 de 2000, por el cual se expide el Régimen de Carrera y Estatuto del Personal de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares, que también dio la oportunidad a los Soldados Voluntarios, para que se cambiaran a este nuevo régimen.

En ese mismo año, continuando con ese pensamiento y buscando dar cobertura a todo el personal de Soldados de las Fuerzas Militares, para garantizarles el reconocimiento de prestaciones sociales, se expidió el Decreto 1794 de 2000, por el cual se establece el régimen salarial y prestacional para el personal de soldados profesionales de las Fuerzas Militares.

En razón a la expedición de éstas normas y por conocer las prerrogativas o garantías que ellas les concedían los Soldados Voluntarios, solicitaron a la Fuerza, el cambio de categoría a Soldados Profesionales, lo cual se hizo a partir del 1° de noviembre de 2003, quedando en consecuencia cobijados, ahora todos los soldados, por los Decretos aquí mencionados.

Con lo anterior, queda claro que los Soldados Voluntarios (Ley 131/85), al cambiar de régimen ya no van a recibir una bonificación, sino un salario y el reconocimiento de prestaciones sociales, para lo cual resultaba preciso hacer consecuente nivelación salarial con los Soldados que desde un comienzo se habían incorporado como profesionales, de tal suerte que el valor de diferencia entre el salario como Soldado Profesional y el de la bonificación de Soldado Voluntario, se convierte en algo así como una redistribución con la que se les garantiza ahora el pago de sus prestaciones sociales, pues si se entraba a reconocerles prestaciones sociales y si se les dejaba el mismo valor de la bonificación que recibían antes, entonces se rompería el principio de igualdad respecto de los Soldados Profesionales que existían y que se habían vinculado con el Decreto 1793/2000.

Se observa y se prueba que los Soldados Voluntarios al pasar a ser Profesionales entraron a devengar un salario junto con todas las prestaciones sociales establecidas para los profesionales, sin que hubieren sido en ningún momento desmejorados. Luego, con la explicación antes

Radicación 150013333004201300059

Actor: Luis Eduardo Mesa Luna

Demandado: Ministerio de Defensa-Ejercito Nacional.

mencionada, se estructura la excepción de carencia de derecho de las pretensiones solicitadas por el demandante e inexistencia de la obligación a cargo de la entidad demandada.

➤ **EXCEPCIÓN DE INACTIVIDAD INJUSTIFICADA DEL INTERESADO – PRESCRIPCIÓN DE DERECHOS LABORALES.**

Menciona la parte accionada que el señor Luís Eduardo Mesa Luna pasó de Soldado Voluntario a Profesional en noviembre de 2003, siendo retirado por derecho a sueldo de retiro en el año 2011 y durante los años 2003 a 2011 en ningún momento manifestó su inconformidad con el tránsito de Soldado Voluntario a Profesional, ni tampoco posteriormente cuando fue retirado de la misma, pasando 3 años para instaurar esta demanda después de su retiro.

Considera, la parte accionada, que existe prescripción de derechos laborales, ya que desde el momento en que empezó el señor Luís Eduardo Mesa Luna a ser Soldado Profesional y recibir su salario, pudo haber instaurado las acciones correspondientes para recibir el porcentaje que señala le fue quitado por la Entidad.

Refiere que el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990 versa sobre la prescripción cuatrienal, la cual para que opere, es indispensable que concurren todas las exigencias legales, entre ellas, su exigibilidad, frente a la cual se observe inactividad justificada del interesado o titular del derecho, en lograr su cumplimiento, aunado a que se acude a la figura de la prescripción de la citada norma¹, la cual es especial, consagrando la prescripción de las acreencias laborales de un sector específico de servidores públicos, como son las que perciben los miembros de la Fuerza Pública, toda vez que la postura de la parte actora implicaría admitir que todos los derechos surgidos al amparo de ley 131 de 1985 serían imprescriptibles, aserto que no es de recibo dado que solamente los derechos laborales de tracto sucesivo de orden vitalicio, salvo excepciones legales, quedan amparados por esta prerrogativa.

El derecho a exigir el aumento del 20% solicitado en el libelo demandatorio se configuro desde el momento en que el actor fue reconocido como Soldado Profesional, es decir, a partir del momento en que recibió por primera vez su salario y consideró que estaba siendo desmejorado.

Termina transcribiendo parte de la sentencia C-072 de 1994 referente al tema de la prescripción extintiva.

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA: Se pronuncia la apoderada de la entidad accionada de lo siguiente: Frente al Hecho 1º es cierto; a los hechos 2º y 3º destaca que el paso del Soldado Voluntario a Profesional le otorgó una mejora en sus ingresos ya que pasó de recibir una simple bonificación, a recibir un salario con todas las prestaciones sociales que ello implica, equiparándolo a los Soldados que ya venían en curso.

¹ Decreto 1211 de 1990. Artículo 174. Prescripción. Los derechos consagrados en este Estatuto prescriben en cuatro (4) años, que se contarán desde la fecha en que se hicieron exigibles. El reclamo escrito recibido por autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual. El derecho al pago de los valores reconocidos prescribe en dos (2) años contados a partir de la ejecutoria del respectivo acto administrativo y pasarán a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

Radicación 150013333004201300059

Actor: Luis Eduardo Mesa Luna

Demandado: Ministerio de Defensa-Ejercito Nacional.

Expone que el hecho 5° no es cierto, ya que los Soldados reciben todos los meses sus sueldos, con los cuales cubren sus necesidades, por lo cual es imposible que desconocieran cuanto recibían mensualmente.

Dice que los hechos 6° a 11° son falsos, porque los Soldados siempre reciben el desprendible de pago de su salario donde pueden constatar lo que reciben y los descuentos que se le hacen. Es una aseveración falaz la que se hace en esta demanda tratando de justificar la inactividad injustificada del demandante al no interponer las acciones pertinentes si no se encuentra de acuerdo con su salario asignado.

AL REFERIRSE AL CASO CONCRETO, la apoderada de la demandada relata que se ha creado en el contexto colombiano normas, leyes o Decretos para el establecimiento del Régimen de Carrera de la Fuerza Pública para los miembros activos y el régimen prestacional para los retirados o pensionados, tanto del personal uniformado, Oficiales, Suboficiales, Soldados Profesionales e Infantes de Marina y el personal no uniformado, que son los civiles vinculados a las Fuerzas Militares o la Policía Nacional. Luego se clasifican en 3 grupos en materia de régimen prestacional – salarial o de la Seguridad Social: el primero, de la normatividad dirigida a los Oficiales y Suboficiales; el segundo grupo, que es la normatividad dirigida a los civiles que laboran en el Ministerio de Defensa, Fuerzas Militares o Policía Nacional; y tercero, la normatividad aplicada a los Soldados Profesionales (antes del año 2000 denominados Soldados Voluntarios) y los Infantes de Marina. De lo anterior significa que las normas se han preceptuado para los miembros uniformados de las Fuerzas Militares en materia salarial tiene dos divisiones en relación con el sujeto de aplicación, es decir, una normatividad que se aplica a los Oficiales y Suboficiales, y otra que se aplica a los Soldados Profesionales e Infantes de Marina.

Con referencia a lo del Soldado Profesional, en principio se denominó “Soldado Voluntario”, que se creó en la ley 131 de 1985, como respuesta a la necesidad de formar Soldados que ingresaran de manera voluntaria a las Fuerzas Militares, para que contrarresten la acción de los grupos armados ilegales y ejercieran cooperación en la preservación de la seguridad y la defensa nacional. En razón de aquello, se profirió el Decreto 1793/2000 que establece el Régimen de Carrera y Estatuto del Personal de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares, y especial el Capítulo III, en que se regula a la relación de salarios y prestaciones y que parte de dichas disposiciones fueron derogadas por el artículo 45 del Decreto 4433/2004.

Mediante Ley 131 de 1985, se creó el rango de Soldados Voluntarios, cuyo artículo 4° preceptuó: “El que preste el servicio militar voluntario devengará una bonificación mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementada en un sesenta por ciento (60%) del mismo salario”

Adicionalmente, en la ley 578 de 2000 se otorgaron facultades extraordinarias al Presidente para modificar el régimen de los soldados voluntarios; razón por la cual el Gobierno Nacional expidió los Decretos 1793 y 1794 de 2000, estableciéndose en el primero sobre el régimen salarial y prestacional para el personal de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares, en especial de que a los Soldados Profesionales que se vinculen a las Fuerzas Militares devengarán un salario mínimo mensual vigente, incrementando en un 40% sobre el mismo salario. Sin perjuicio de lo dispuesto en el parágrafo del artículo siguiente, quienes al 31 de diciembre de 2000 se

Radicación 150013333004201300059

Actor: Luis Eduardo Mesa Luna

Demandado: Ministerio de Defensa-Ejercito Nacional.

encontraban como soldados de acuerdo con la Ley 131/1985, devengarán un salario mínimo legal vigente incrementando en un 60%.

Concluye la apoderada de la parte accionada, solicitando que se niegue la prosperidad de las pretensiones de la demanda, acorde a los argumentos expuestos y presentados en la contestación de la demanda.

2. CRÓNICA DEL PROCESO

Por auto del 17 de abril de 2013, se admitió la demanda (fs. 50 a 54), ordenándose notificar al demandado, Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, permaneciendo el expediente a partir del 24 de mayo de 2013 y hasta el 02 de julio de 2013 en la Secretaría a disposición de los notificados por un término de 25 días (Art. 199, inc. 5º Ley 1437 de 2011 modificado por el Art. 612 del C. G. del P. - fl. 64), el cual una vez culminado se corrió traslado por treinta (30) días (Art. 172/ ley 1437 de 2011) - desde el 03 de julio al 14 de agosto de 2013 (fl. 69), término dentro del cual la apoderada de la entidad demandada presentó contestación de la demanda (fs. 70 a 87), corriéndose traslado de las excepciones propuestas desde el 30 de septiembre al 03 de octubre de 2013 (fl.95); posteriormente por auto del 10 de septiembre de 2013 (fl. 113) se fijó el 08 de octubre siguiente para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual fue reprogramada por auto del 21 de octubre siguiente (fl. 115), toda vez que por el cierre extraordinario de este Juzgado por cambio de Secretario no fue posible realizarla en la data inicialmente establecida. El 28 de octubre de 2013 se realizó la audiencia inicial, en la que agotaron todas las etapas señaladas en el Art. 180 de la ley 1437 de 2011 y se fijó el 26 de noviembre siguiente para llevar a cabo la audiencia de pruebas (fs.120 a 122), data en la cual se dejó constancia secretarial de que no se llevó a cabo Audiencia de Pruebas, como quiera que la entidad demandada no remitió la documentación requerida en la Audiencia Inicial (fl. 135), razón por la cual por auto del 27 de noviembre de 2013 (fs. 136 y 137) se fijó el 16 de enero de 2014 para realizar la audiencia en mención, fecha en la que se inició la misma, la cual se suspendió para continuarla el 23 de enero de los corrientes (fs. 404 a 406), día en que finalmente se evacuó, y se ordenó a las partes presentar los alegatos de conclusión por escrito, debido a que se prescindió de la audiencia de alegaciones y juzgamiento a que se refiere el artículo 182 del C.P.A.C.A. (fs. 411 y 412).

3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

3.1. La parte actora allega en término alegatos de conclusión (fs. 582 a 585), manifestando que:

Se ratifica de todas y cada una de las pretensiones propuestas en el libelo demandatorio, y que se encuentra acreditado que dentro de los Decretos 1793 y 1794 de 2000 - inciso 2º, en el que se creó el Régimen de Carrera – Estatuto Personal y el Régimen Salarial y Prestacional para el personal de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares, no ofrece motivo de discusión que el actor tiene el derecho de devengar un salario mínimo mensual vigente incrementado en un 60% a partir de su designación como Soldado Profesional, esto es, a partir del 01/11/2003.

Radicación 150013333004201300059

Actor: Luis Eduardo Mesa Luna

Demandado: Ministerio de Defensa-Ejercito Nacional.

Adicionalmente, el demandante ostentó la condición de Soldado Voluntario, condición ésta regida por la Ley 131 de 1985; quedando acreditado que a 31/12/2000, el demandante se encontraba como Soldado Voluntario, aclarando que a esa fecha no existían Soldados Profesionales vinculados a las Fuerzas Militares, y que todos los Soldados se desempeñaban en condición de Soldados Voluntarios, y que fue a partir del 1/11/2003 y por disposición de las respectivas Fuerzas, que fueron designados como Soldados Profesionales, fecha a partir de la cual dejó de existir los llamados Soldados Voluntarios, figura esta que se eliminó de su totalidad en el interior de las Fuerzas Militares.

Es por ello, que lo que se reclama en la demanda es acatar el cumplimiento de la ley que es absolutamente clara y que no ofrece motivo de duda, discusión o de interpretación, siendo la premisa legal muy coherente para la aplicación al caso concreto de la parte accionante que plantea así:

* El demandante ostentó la condición de Soldado Voluntario, regido por la ley 131 de 1985.

* El demandante fue asignado como Soldado Profesional, por disposición del Ejército Nacional, a partir del 1° de noviembre de 2003.

* A partir de su designación como Soldado Profesional, al demandante se le debió aplicar en su integridad lo normado en el artículo 1° del Decreto 1794/2000.

De lo anterior, esta llamado a dar lugar de que el demandante disfrutando de su condición de Soldado Voluntario a 31/12/2000, bajo la vigencia de la ley 131/1985, al ser designado como Soldado Profesional, tenía derecho a continuar devengando el salario mínimo legal vigente incrementando en un sesenta por ciento (60%). Dicho análisis de forma simple y sencilla se concluye que debe conllevar a la prosperidad de las pretensiones elevadas en la demanda.

Concluye, la apoderada, que con la demanda interpuesta se busca únicamente el cumplimiento y correcta aplicación de la ley, especialmente cuando se dispone el monto salarial que deben devengar los Soldados Profesionales, norma que dejó de ser aplicada por la entidad demandada sin ninguna justificación legal, por lo que resulta claro que de conformidad con las pruebas allegadas al proceso se debe invocar la prosperidad plena de las pretensiones en forma y términos en que fueron solicitadas, allegando modo de información copias de sentencias proferidas por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el Consejo de Estado aplicable al caso en concreto.

3.2. La apoderada de la entidad demandada presentó alegatos de conclusión en término (fs. 648 a 651), manifestando:

Que se reitera en los argumentos expuestos en la contestación de la demanda, teniendo en cuenta que el demandante no le asiste los derechos reclamados y las decisiones de la administración, gozan de toda legalidad y las mismas en ningún momento están conculcando ningún derecho al actor.

Radicación 150013333004201300059
Actor: Luis Eduardo Mesa Luna
Demandado: Ministerio de Defensa-Ejercito Nacional.

Que no está demostrada violación alguna a normas legales o constitucionales, pues de conformidad con los documentos obrantes en el expediente se evidencia que la demandada ha obrado conforme a la normatividad vigente.

Hace referencia el artículo 1 del Decreto 1794 de 2000, y que el régimen salarial de soldados que a 31 de diciembre de 2000 se encontraban vinculados de acuerdo con la Ley 131 de 1985, devengaban una bonificación mensual equivalente a un salario mínimo legal vigente incrementado en un 60%, aclarando que dicho régimen es exclusivo de aquellos soldados que continúan bajo la modalidad de Soldados Voluntarios.

Que de esta manera queda claro que los Soldados Voluntarios (Ley 131 de 1985) al cambiar de régimen ya no van a recibir una bonificación, sino un salario y el reconocimiento de prestaciones sociales, convirtiéndose así en una redistribución con la que se les garantiza ahora el pago de sus prestaciones sociales, sin que se hubiese desmejorados sus condiciones laborales.

Igualmente la apoderada de la parte accionada hacer referencia a las dos excepciones propuestas, sustentándolas como lo hizo en la contestación de la demanda, trayendo a referencia una providencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia del 17 de marzo de 2009 expediente 34251, concluyendo que en ningún momento se le ha conculcado derecho al actor.

3.3. La Delegada del Ministerio Público no conceptuó.

4.- TESIS Y PROBLEMA JURÍDICO:

Tesis de la parte demandante: El señor Luis Eduardo Mesa Luna, tiene derecho al reconocimiento y pago del reajuste salarial equivalente al 20% del salario básico, y de las prestaciones sociales, vacaciones, indemnizaciones y cualquier otra acreencia laboral devengada por el actor, desde el 1 de noviembre de 2003 hasta la fecha de su retiro del Ejército Nacional, por indebida aplicación del inciso segundo del artículo 1º del Decreto 1793 de 2000 que realizó el demandado.

Tesis de la parte demandada: El demandante no tiene derecho al reconocimiento y pago de los dineros solicitados, toda vez que él, como el resto de los Soldados Voluntarios, solicitaron al Ejército Nacional el cambio de categoría a Soldados Profesionales, lo cual se hizo a partir del 1 de noviembre de 2003, quedando en consecuencia cobijados por los Decretos que regulan el régimen salarial y prestacional para el personal de los Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares, el cual contempla un salario equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente más un 40% de éste, más no un 60% de éste como lo pretende hacer ver la parte actora, aunado a que entraron a devengar un salario, junto con todas las prestaciones sociales establecidas para ese grado, sin que hubieren sido en algún momento desmejoradas sus condiciones salariales y prestacionales.

Problema Jurídico: Conforme a los planteamientos indicados, el presente asunto se contrae a determinar si el señor LUIS EDUARDO MESA LUNA, tiene derecho al reconocimiento y pago del reajuste salarial del 20%, a partir del 1 de noviembre de 2003 hasta la fecha de retiro del servicio,

Radicación 150013333004201300059

Actor: Luis Eduardo Mesa Luna

Demandado: Ministerio de Defensa-Ejército Nacional.

por considerar que su sueldo fue disminuido al pasar de ser soldado voluntario a soldado profesional.

El Despacho sostendrá: la entidad demandada a debido dar aplicación a lo previsto en el inciso 2º del artículo 1º del Decreto 1794 del 2000, manteniendo el incremento del 60% sobre la asignación básica mensual del demandante, sin desmejorar las condiciones salariales preexistentes de que gozaba, teniendo en cuenta que la norma expresamente contiene beneficios salariales para los soldados voluntarios, situación que no sucedió en este caso incidiendo negativamente en la liquidación de las prestaciones sociales y acreencias laborales que percibió el demandante.

5. DECISIONES PARCIALES

Establecida la eficacia y validez del proceso mediante el respeto de los derechos de las partes al debido proceso y al acceso a la justicia y constatada la admisibilidad de la pretensión, procede el Despacho a emitir decisión de fondo.

6. PREMISAS PARA LA SOLUCIÓN DEL CASO

6.1. PREMISAS FÁCTICAS.

Como pruebas relevantes para decidir se destacan:

- Original del derecho de petición radicado el 19 de enero de 2011 ante la Dirección de Personal del Ejército Nacional. (fs. 9 a 13)
- Original del Oficio No. 20125660584661 de fecha 05 de junio de 2012, en virtud del cual se negó el reajuste del 20% solicitado. (fl. 14)
- Original del recurso de reposición interpuesto contra el Oficio No. 20125660584661 de fecha 05 de junio de 2012, en virtud del cual se negó el reajuste del 20% solicitado. (fl. 16)
- Original del Oficio No. 20125660857311 de fecha 15 de agosto de 2012, mediante el cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto. (fl. 15)
- Copia de la Resolución No. 2829 del 23 de agosto de 2010 proferida por el Director de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares. (fs. 17 a 19)
- Copia de comprobantes de pago de nómina de Soldado Profesional de los meses de octubre y noviembre de 2003. (fs. 20 y 21).
- Oficio Radicado No. 20135541144821: MDN-CGFM-CE-JEDEH-DIPER-ATUSU-1,9. De fecha 21-12-2130, suscrito por el Capitán WILMER ROLANDO SIZA RAMÍREZ, Oficial Atención al Usuario Ejército Nacional. (fs. 198 a 200)
- Constancia expedida por la Jefatura de Desarrollo Humano – Dirección de Personal del Ejército Nacional, respecto del señor Luis Eduardo Mesa Luna. (fl. 204)

Radicación 150013333004201300059

Actor: Luis Eduardo Mesa Luna

Demandado: Ministerio de Defensa-Ejército Nacional.

- Certificaciones expedidas por parte de la Dirección de Personal del Ejército Nacional sobre los haberes devengadas por el actor, mes a mes, relacionado con los periodos de febrero de 1997 a septiembre de 2010. (fs. 205 a 403).
- Oficio No. 20145660015711: MDN-CGFM-CE-JEDEH-DIPER-NOM, de fecha 08-01-2014, firmado por el Jefe Procesamiento Nomina Ejército (fl. 408)
- Certificación de salario devengado por el actor respecto del mes de octubre de 2003, cuando se desempeñaba como Soldado Voluntario del Ejército Nacional (fl. 409)
- Certificación de salario devengado por el actor respecto del mes de enero de 2004, cuando se desempeñaba como Soldado Profesional del Ejército Nacional (fl. 410)
- Certificación sobre la totalidad de haberes cancelados al señor LUIS EDUARDO MESA LUNA identificado con la C.C. 8.200.754 de Bagre. (ANEXO 1-163 fs.)
- Informe emitido por la Dirección de Personal del Ejército Nacional en donde manifiesta si el señor LUIS EDUARDO MESA LUNA identificado con la C.C. 8.200.754 de Bagre, presentó o no escrito de inconformidad por el salario que se encontraba devengando. (fl.1 de ANEXO 1 adverso)

6.2. PREMISAS JURÍDICAS.

➤ Regímenes salariales de los soldados profesionales.

De conformidad con el artículo 216 de la Constitución Política de 1991, la Fuerza Pública se encuentra integrada en forma exclusiva por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.

El artículo 217 de la Carta Magna refiere que las Fuerzas Militares se encuentran conformadas por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, de esta manera, la normativa que regula el asunto en debate, en tanto que el actor laboró en el Ejército Nacional, es la que corresponde a las Fuerzas Militares.

La ley 131 de 1985 “por la cual se dictan normas sobre servicio militar voluntario” dispuso en su artículo segundo la posibilidad de prestar el servicio militar voluntario, para aquellos que hubiese cumplido con el deber constitucional y legal del servicio militar obligatorio, y que manifestaran esa intención al respectivo Comandante de Fuerza, siendo aceptados, lógicamente por él.

El artículo 4 de la norma en referencia establece que:

“El que preste el servicio militar voluntario devengará una bonificación mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementada en un sesenta por ciento (60%) del mismo salario, el cual no podrá sobrepasar los haberes correspondiente a un Cabo Segundo, Marinero o Suboficial Técnico Cuarto”. (Negrilla fuera de texto)

Radicación 150013333004201300059

Actor: Luis Eduardo Mesa Luna

Demandado: Ministerio de Defensa-Ejercito Nacional.

Es decir, que para los Soldados Voluntarios se fijó una bonificación mensual equivalente al salario mínimo legal mensual vigente, incrementada en un 60% del mismo salario.

A su vez el artículo 5² de dicha norma dispuso que el Soldado que prestara sus servicios durante un año tendría derecho a una bonificación de navidad equivalente a la recibida en el mes de noviembre del respectivo año o una (1/12) por cada mes completo del servicio si no hubiese servido un año completo.

Posteriormente, en el año 2000 fue expedido el Decreto 1793, (Régimen de Carrera y Estatuto del Personal de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares), el cual señaló:

“ARTÍCULO 42. ÁMBITO DE APLICACIÓN. El presente decreto se aplicará tanto a los soldados voluntarios que se incorporaron de conformidad con lo establecido por la Ley 131 de 1985, como a los nuevos soldados profesionales”.

(Negrilla y Subraya fuera del texto)

Con la entrada en vigencia de dicho Decreto se dejó establecido que el Gobierno Nacional expedirá el régimen salarial y prestacional del Soldado Profesional con base en lo dispuesto en la Ley 4^o de 1992, sin desmejorar los derechos adquiridos. Y se dispuso además la aplicación del mismo tanto a los Soldados Voluntarios que se incorporaron de conformidad con La ley 131 de 1985, como a los nuevos Soldados Profesionales.

Precisamente en el párrafo del artículo 5 del Decreto 1794, referente a los Soldados vinculados mediante la ley 131 de 1985, se estableció:

“PARAGRAFO. Los soldados vinculados mediante la Ley 131 de 1985 con anterioridad al 31 de diciembre de 2000, que expresen su intención de incorporarse como soldados profesionales y sean aprobados por los Comandantes de Fuerza, serán incorporados el 1 de enero de 2001, con la antigüedad que certifique cada fuerza expresada en número de meses. A estos soldados les será aplicable íntegramente lo dispuesto en este decreto, respetando el porcentaje de la prima de antigüedad que tuviere al momento de la incorporación al nuevo régimen.” (Subraya fuera de texto)

Este decreto previó la posibilidad de que los Soldados Voluntarios vinculados con anterioridad al 31 de diciembre de 2000, que expresaran su intención de incorporarse como Soldados Profesionales, fueran incorporados a partir del 1 de enero de 2001, a quienes se les aplicaría íntegramente lo dispuesto en el decreto 1794 de 2000.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 38 del Decreto 1793 de 2000, el Gobierno Nacional, con base en lo establecido por la Ley 4 de 1992, expidió el Decreto 1794 de 2000 “Por el cual se establece el régimen salarial y prestacional para el personal de soldados profesionales de las Fuerzas Militares”, norma que textualmente dice:

² ARTÍCULO 5o. El soldado voluntario que estuviere en servicio durante un año, tiene derecho a percibir una bonificación de navidad equivalente a la recibida en el mes de noviembre del respectivo año.

“ARTÍCULO 1. ASIGNACIÓN SALARIAL MENSUAL. Los soldados profesionales que se vinculen a las Fuerzas Militares devengarán un (1) salario mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un cuarenta por ciento (40%) del mismo salario.”

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo del artículo siguiente, quienes al 31 de diciembre del año 2000 se encontraban como soldados de acuerdo con la Ley 131 de 1985, devengarán un salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta por ciento (60%).

“ARTÍCULO 2. (...)

PARÁGRAFO. Los soldados vinculados con anterioridad al 31 de diciembre de 2000, que expresen su intención de incorporarse como soldados profesionales y sean aprobados por los comandantes de la fuerza, serán incorporados el 1 de enero de 2001, con la antigüedad que certifique cada fuerza, expresada en número de meses. A estos soldados les será aplicable íntegramente lo dispuesto en este decreto, respetando el porcentaje de la prima de antigüedad que tuviere al momento de la incorporación al nuevo régimen.” (Negrilla y Subraya Fuera del Texto)

Se estableció entonces mediante la citada ley el servicio militar voluntario para quienes habiendo prestado el servicio militar obligatorio, manifestaran el deseo al Comandante de la Fuerza de prestar servicio militar voluntario y sean aceptados por él, señalándose para éstos una bonificación mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementada en un 60% del mismo salario.

Nótese que si bien es cierto el artículo primero del Decreto 1794 de 2000 establece para los Soldados Profesionales un salario mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, aumentado en un cuarenta por ciento (40%), también es cierto que a renglón seguido deja claro que aquellos Soldados que ya estaban vinculados con las Fuerzas Militares a 31 de diciembre de 2000, conforme lo normado por la Ley 131 de 1985, devengarían el mismo salario mínimo legal, pero incrementado en un sesenta por ciento (60%) y no en un cuarenta por ciento (40%) como ocurrió con los Soldados que después de la referenciada data decidían ingresar a las Fuerzas Militares en ese grado.

Precisamente por medio de la Ley 131 de 1985 el Gobierno Nacional dictó normas sobre el servicio militar voluntario, que no es más que aquel servicio prestado por los varones, que habiendo cumplido el servicio militar obligatorio, manifestaran su intención de ingresar a las Fuerzas Militares para trabajar en cualquiera de las fuerzas por las cuales está compuesta, con el fin de atender las necesidades militares que requiere el país, sin la posibilidad de ser considerados como miembros profesionales, sin embargo, y como se anotó atrás, con el Decreto 1793 de 2000 se buscó la profesionalización de todos los miembros de las Fuerzas Militares que se encontraban prestando un servicio militar voluntario, en el sentido de garantizarles una mejor estabilidad laboral y prestacional, acorde con las funciones y el riesgo en que se desempeñaban, siendo, igualmente, regulado con el Decreto 1794 del mismo año.

Radicación 150013333004201300059
Actor: Luis Eduardo Mesa Luna
Demandado: Ministerio de Defensa-Ejercito Nacional.

➤ **El régimen de transición de la ley 131 de 1985 al decreto 1794 de 2000.**

La ley 131 de 1985 fue promulgada con el objetivo de dictar normas sobre el servicio militar voluntario, regulándose, entre otras cuestiones, la remuneración que devengaría quien laborara para las Fuerzas Militares bajo la modalidad de un servicio militar voluntario, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos por la normatividad que regulaba el tema.

Posteriormente, a través del Decreto 1794 de 2000 se estableció el régimen salarial y prestacional para el personal de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares, fijándose igualmente la remuneración que devengarían los Soldados Profesionales, estableciéndose dos tablas salariales, dependiendo de la fecha de su ingreso a las Fuerzas Militares como Soldados Profesionales.

El Despacho entiende que en el caso de la remuneración mensual que devengaban lo Soldados Voluntarios, que luego empezaron a denominarse Soldados Profesionales, se presentó una transición, regulada en el inciso segundo del artículo primero del Decreto 1794 de 2000, es decir, dejando incólume la mensualidad que venían devengando los soldados voluntarios, ahora llamados profesionales, precisamente, también, en aplicación a los derechos adquiridos, a pesar de haberse señalado un salario más bajo para los Soldados Profesionales que ingresaran a partir del 01 de enero de 2001.

Lo anterior es claro cuando se observa el inciso segundo del artículo primero del Decreto 1794 de 2000 al establecer la salvedad de que:

“Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo del artículo siguiente, quienes al 31 de diciembre del año 2000 se encontraban como soldados de acuerdo con la Ley 131 de 1985, devengarán un salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta por ciento (60%).”(Negrilla del Despacho)

Hay que dejar claridad que dicha salvedad se realiza en el artículo primero de la referenciada norma, la cual trata sobre la “ASIGNACIÓN SALARIAL MENSUAL”, porque si bien es cierto el párrafo del artículo segundo del Decreto 1794 establece que “Los soldados vinculados con anterioridad al 31 de diciembre de 2000, que expresen su intención de incorporarse como soldados profesionales y sean aprobados por los comandantes de fuerza, serán incorporados el 1 de enero de 2001, con la antigüedad que certifique cada fuerza, expresada en número de meses. A estos soldados les será aplicable íntegramente lo dispuesto en este decreto, respetando el porcentaje de la prima de antigüedad que tuviere al momento de la incorporación al nuevo régimen”, esta última disposición hace referencia única y exclusivamente a la prima de antigüedad, pues esa prestación económica, precisamente se encuentra regulada en el artículo segundo del mencionado decreto.

Se podría afirmar que existe una contradicción entre lo señalado en el inciso segundo del artículo primero y lo señalado en el párrafo del artículo segundo del Decreto 1794 de 2000, situación que no es del toda cierta, en la medida en que esos dos artículos regulan dos prestaciones económicas totalmente diferentes, el primero la asignación salarial mensual, y el segundo la prima

Radicación 150013333004201300059
Actor: Luis Eduardo Mesa Luna
Demandado: Ministerio de Defensa-Ejercito Nacional.

de antigüedad, lo cual nos lleva a la conclusión que lo establecido allí regula única y exclusivamente la prestación económica que tiene que ver con cada uno de los artículos, más no se debe entender que el parágrafo del artículo segundo también esté regulando la asignación salarial mensual.

Ahora, volviendo a que la condición para que el uniformado sea beneficiario del régimen de transición es simplemente que se hubiere encontrado laborando como Soldado Voluntario a órdenes de las Fuerzas Militares **con anterioridad** al 01 de enero de 2001 conforme lo regulado por la Ley 131 de 1985. Ya quienes hubieren ingresado a las Fuerzas Militares, bajo el rango de Soldados Profesionales, **a partir** de la referenciada data no les son aplicables las prerrogativas contenidas en la Ley 131 de 1985, sino las estipuladas en el Decreto 1794 de 2000.

Respecto del concepto de régimen de transición en asuntos laborales se puede destacar el consignado por la Corte Constitucional en la sentencia T – 105 de 2012, así: “El régimen laboral de transición consiste en el cumplimiento de condicionamientos que se establecen en una nueva ley, que modifica situaciones pre existentes, con el fin de proteger derechos adquiridos o en vía de adquisición, que de no haber sido promulgada la nueva ley, se verían beneficiados por la normatividad anterior, que resulta más favorable.”

De esta manera queda claro que al entrar en vigencia el Decreto 1794 de 2000, también entró en rigor una transición de la norma que establecía a favor de los Soldados Voluntarios una asignación salarial de un salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta por ciento (60%), cuyo único requisito que exigía el Decreto 1794 de 2000 para ser beneficiario de ese régimen de transición es que se encontrarán al 31 de diciembre del año 2000 como Soldados de acuerdo con la Ley 131 de 1985, es decir, prestando el servicio militar voluntario.

De lo anterior se colige que la ley 1794 de 2000 reglamentó el régimen salarial y prestacional para el personal de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares, dando una protección especial a aquellos soldados voluntarios que a 31 de diciembre de 2000, se encontraban como soldados de conformidad con la ley 131 de 1985, quienes devengaban un Salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta por ciento (60). En este orden de ideas no solo los soldados vinculados que pasaron a ser Soldados Profesionales en las condiciones establecidas en la Ley 131 de 1985, devengarán un Salario Mínimo incrementado en un 60% del mismo, sino que además, al ser soldados profesionales gozaran de todos los beneficios y prerrogativas otorgadas por la ley.³

➤ **EL RESPETO A LOS DERECHOS ADQUIRIDOS**

El literal e) del artículo 150 de la Constitución Política determina que dentro de las funciones del Congreso están las de señalar los objetivos y criterios que deberá seguir el Gobierno para fijar el

³ Así lo expreso el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda- Subsección A en sentencia del 10 de octubre de 2012 M.P José María Armenta Fuentes. Expediente 2010-368 Demandante Wilson Reyes Osorio demandado Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejercito Nacional. **Dicha providencia introduce un cambio en la posición adoptada con anterioridad por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en otros fallos entre ellos el señalado por la demandante a folio 82, del 30 de mayo de 2012 dentro del radicado 2010-00495-1 M.P José María Armenta.**

Radicación 150013333004201300059
Actor: Luis Eduardo Mesa Luna
Demandado: Ministerio de Defensa-Ejercito Nacional.

régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y la Fuerza Pública.

De conformidad con la anterior norma, el Congreso expidió la Ley 4 de 1992, en la que señaló las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la **Fuerza Pública**.

El literal a) del artículo 2 de la Ley 4 de 1992 estableció que para la fijación del régimen salarial y prestacional de los servidores enumerados en el artículo primero de la Ley 4 de 1992 (entre ellos los empleados públicos de la Rama Ejecutiva Nacional, cualquiera que sea su sector, denominación o régimen jurídico, es decir, que allí se encuentran, también, incluidos los miembros de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional), el Gobierno Nacional tendría en cuenta, entre otros, el respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. De la misma manera se estipuló que en ningún caso se podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales.

Conforme lo explicó la Corte Constitucional en las sentencias C-168 de 1995, C-789 de 2002 y C-177 de 2005, en materia laboral y pensional deben respetarse en todo caso los derechos adquiridos. A lo largo de esta línea jurisprudencial uniforme, la Corte ha decidido que, en principio, los cambios en la ley laboral se aplican a las relaciones de trabajo vigentes, independientemente de si son favorables o desfavorables para los intereses del trabajador, siempre y cuando el trabajador no tenga ya un derecho adquirido a que se aplique la anterior normatividad, por cuanto ya había reunido los requisitos necesarios para poder acceder al derecho cuya reglamentación fue modificada; en la misma medida, la Corte Constitucional ha establecido que cuando un trabajador ya cumplió con los requisitos necesarios para poder acceder a un derecho, las nuevas leyes laborales que modifiquen los requisitos para acceder a ese derecho no le pueden ser aplicados. En este caso, entonces, se prohíbe la retroactividad de la ley laboral, por cuanto el trabajador tendría ya un derecho adquirido a acceder a ese derecho de acuerdo con los requisitos del pasado.

Igualmente el artículo 53 de la Constitución Política dispone que la ley no puede menoscabar los derechos de los trabajadores. Y en el mismo sentido se orienta el artículo 58 ibídem al señalar que “se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores”. Por ende una vez se ha consumado la situación jurídica e individual, y constituido así el derecho concreto, los derechos laborales entran al patrimonio de la persona y son intangibles frente a la nueva legislación.

Ahora bien, el Gobierno Nacional, en desarrollo de las normas generales de la ley 4 de 1992, por medio del Decreto 1794 de 2004 estableció el régimen salarial y prestacional para el personal de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares, estableciendo que los Soldados Profesionales que se vinculen a las Fuerzas Militares devengarán un (1) salario mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un cuarenta por ciento (40%) del mismo salario. Igualmente refiere que sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo del artículo segundo de la

Radicación 150013333004201300059

Actor: Luis Eduardo Mesa Luna

Demandado: Ministerio de Defensa-Ejercito Nacional.

norma *ibídem*, quienes al 31 de diciembre del año 2000 se encontraban como Soldados de acuerdo con la Ley 131 de 1985, devengarán un salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta por ciento (60%).

Es aquí donde el Gobierno Nacional al regular el régimen salarial y prestacional para el personal de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares, con fundamento en el respeto a los derechos adquiridos, establece que los Soldados Voluntarios, quienes al 31 de diciembre del año 2000 se encontraban como tales de acuerdo con la Ley 131 de 1985, pasen a ser Soldados Profesionales, devengarían un salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta por ciento (60%), debido a que con la anterior normatividad que los venía regulando, es decir, la Ley 131 de 1985 en su artículo 4, ya se les había señalado una remuneración equivalente a un salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta por ciento (60%), razón por la cual era improcedente que a éstos se les hubiera disminuido su ingreso fijo mensual, también en aplicación directa del artículo 58 de la Constitución Política, que como se anotó atrás, amparo o garantiza los derechos adquiridos.

Precisamente la Corte Constitucional en la sentencia C - 242 de 2009 definió el término de 'derechos adquiridos' como "... aquellas situaciones individuales y subjetivas que se han creado y definido bajo el imperio de una Ley y, que por lo mismo, han instituido en favor de sus titulares un derecho subjetivo que debe ser respetado frente a Leyes posteriores que no puede afectar lo legítimamente obtenido al amparo de una Ley anterior. Presuponen la consolidación de una serie de condiciones contempladas en la Ley, que permiten a su titular exigir el derecho en cualquier momento."

7.- SOLUCION DEL CASO

Descendiendo al caso en concreto y analizadas las pruebas que obran en el expediente, y teniendo en cuenta los anteriores planteamientos, se evidencia que las pretensiones de la demanda tienen vocación de prosperidad, acorde con las siguientes consideraciones:

Del material probatorio recaudado se observa que el señor Luis Eduardo Mesa Luna prestó sus servicios en las fuerzas militares durante 20 años, 3 meses y 8 días hasta el 30 de julio de 2010, en el grado de soldado voluntario del 22 de marzo de 1990 al 31 de octubre de 2003 y soldado profesional del 1 de noviembre de 2003 al 30 de junio de 2010. (Anexo 1)

Conforme a lo anterior es claro que el actor se encuentra dentro de los supuestos previstos en el inciso segundo del artículo 1º del Decreto 1794 del 200, en razón a que se encontraba vinculado como soldado voluntario con anterioridad al 31 de noviembre del año 2003, lo anterior de acuerdo con la certificación visible a folio 2 del Anexo adjunto al expediente, en la cual se indica que se vinculó en dicha entidad a partir del 22 de marzo de 1990.

De conformidad con lo expresado por la apoderada del demandante se pudo verificar que, de conformidad con los comprobantes de nómina de los meses de octubre y noviembre de 2003 (fl. 284-285), se concluye que a partir del 1º de noviembre de 2003 al pasar el demandante de ser soldado voluntario a profesional, su salario se redujo en un 20%, dado que como soldado

Radicación 150013333004201300059
Actor: Luis Eduardo Mesa Luna
Demandado: Ministerio de Defensa-Ejercito Nacional.

voluntario devengaba la suma de \$531.200 y, con posterioridad a noviembre de la misma anualidad, ostentando el grado de soldado profesional le fue pagado su salario equivalente a \$464.800, igualmente, en enero de 2004 le fue reconocido por este concepto, la suma de \$501.200 (fl. 287).

Establecida la disminución del salario del demandante, con ocasión de su cambio de soldado voluntario a profesional, el Despacho definirá si dicha situación conlleva a la transgresión del inciso segundo del artículo 1 del Decreto 1794 del 2000, que dispone que los soldados voluntarios que se encontraban vinculados con anterioridad, en vigencia de la ley 131 de 1985, tienen derecho a una asignación mensual equivalente a un salario mínimo legal vigente incrementado en un 60%.

Una vez analizado el contenido del texto de la disposición que se estudia, ya anotada con anterioridad, el Despacho llega a la conclusión de que la misma contiene un mandato claro el cual tiene como fundamento que sin perjuicio de que a los soldados voluntarios vinculados con anterioridad al 31 de diciembre de 2000 que pasen a incorporarse como soldados profesionales, lo que sucedió en el presente asunto, se les aplique íntegramente lo dispuesto en el Decreto 1794 del 2000, este mismo Decreto establece sin lugar a equívocos que los soldados que pasaron de ser voluntarios a profesionales se encuentran exceptuados de lo que devengan el resto de soldados profesionales, y es por ello que se establece que estos deben devengar un salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta por ciento %60 del mismo.

La salvedad de la asignación salarial mensual contenida en el inciso segundo del artículo primero del Decreto 1794 de 2000, también es aplicable con base en el principio del respeto a los derechos adquiridos, en la medida en que los Soldados Voluntarios ya se encontraban devengando mensualmente un salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta por ciento (60%), y ante el cambio de régimen prestacional no le era posible al Ministerio de Defensa- Ejercito Nacional entrar a disminuir sus ingresos mensuales, so pretexto de mejorar sus condiciones prestaciones laborales, lo cual iría en contra, no solo del mencionado principio, sino también, del mismo artículo 58 de la Constitución Política el cual consagra la garantía de los derechos adquiridos, pues, esa mensualidad que venían devengando los Soldados Voluntarios puede ser considerado como un derecho adquirido en la medida en que como lo señaló la Corte Constitucional son “situaciones individuales y subjetivas que se han creado y definido bajo el imperio de una Ley y, que por lo mismo, han instituido en favor de sus titulares un derecho subjetivo que debe ser respetado frente a Leyes posteriores que no puede afectar lo legítimamente obtenido al amparo de una Ley anterior.”⁴

Para el Despacho es claro que el actor es beneficiario del principio de los derechos adquiridos y del régimen de transición existente entre la ley 131 de 1985 y el Decreto 1794 de 2000, en la medida en que como se anotó, el señor Luis Eduardo Mesa Luna venía desempeñándose como Soldado Voluntario en las Fuerzas Militares, más exactamente en el Ejército Nacional, bajo las condiciones, requisitos y beneficios de la Ley 131 de 1985, y posteriormente fue denominado como Soldado Profesional conforme a lo regulado por el Decreto 1794 de 2000, pues ya tenía consolidado un derecho laboral, con la salvedad que a él no se le podía disminuir su ingreso mensual como lo hizo

⁴ C - 242 de 2009

Radicación 150013333004201300059
Actor: Luis Eduardo Mesa Luna
Demandado: Ministerio de Defensa-Ejercito Nacional.

el demandado, en la medida en que el inciso segundo del artículo primero del Decreto en mención establece la cuantía de la asignación salarial mensual que entraría a devengar los Soldados que se encontraban bajo las condiciones del actor, mientras que el párrafo del artículo segundo de la norma en cita establece es que a todos los Soldados Profesionales, sin importar si eran o no Soldados Voluntarios, se les aplicaría en su integridad lo allí regulado pero para la **prima de antigüedad**, más no para su **asignación salarial mensual**.

Quiere decir lo anterior que existe una errada interpretación por parte del demandado respecto de los artículos primero y segundo del Decreto 1794 de 2000, en la medida en que como se lee allí, cada uno de esos artículos regulan temas específicos distintos de las prestaciones económicas de los Soldados Profesionales, más no se está regulando en ambos la asignación mensual salarial.

De acuerdo con lo expresado por el apoderado de la parte demandada, el caso objeto de contienda surge a partir del equívoco de considerar que con la transición de los soldados voluntarios a la categoría de profesionales, se desmejoraron las condiciones salariales de los primeros, aseveración ésta que a su modo de ver es errada, pues considera que en atención a que la remuneración que inicialmente aquellos recibían se hacía a título de “Bonificación”, no les era reconocible ningún tipo de prestación social, cosa que si ocurre bajo un régimen salarial como el de los soldados profesionales. Dentro de la contestación de la demanda a folio (72) se dejó argumentado lo siguiente:

“Con lo anterior, queda claro entonces, que los soldados voluntarios (Ley 131/85), al cambiar de régimen ya no van a recibir UNA BONIFICACIÓN, sino UN SALARIO y el reconocimiento de prestaciones sociales, para lo cual resultaba preciso hacer la consecuente nivelación salarial con los soldados que desde un comienzo se habían incorporado como profesionales (D. 1793/00), de tal suerte que el valor de diferencia entre el salario como soldado profesional y el de la bonificación de soldado voluntario, se convierte en algo así como una redistribución con la que se les garantiza ahora el pago de sus prestaciones sociales, pues si se entraba a reconocerles prestaciones sociales y se les dejaba el mismos(sic) valor de la Bonificación que recibían antes, entonces se rompería el principio de igualdad respecto de los soldados profesionales que existían y que se habían vinculado con el D. 1793/00”.

De lo expuesto, se puede establecer que para la entidad demandada, a partir de la interpretación que ésta le da a la ley 131 de 1985 y el decreto 1793 de 2000, era posible establecer una “redistribución de los ingresos” percibidos por los antiguos soldados voluntarios, de tal manera que calculando la totalidad de haberes de la carga prestacional a la que se harían destinatarios con su transición de voluntarios a profesionales, podía descontarse de la prerrogativa establecida en la ley y el decreto mencionados un 20%, igualando de esta manera los ingresos que los nuevos soldados profesionales percibirían, dándole de esta manera y a su modo de ver, cabal aplicación al principio de igualdad.

El Despacho difiere de la interpretación adoptada por la entidad demandada, pues tales preceptos normativos dejaron claramente establecido que aquellos soldados voluntarios que de se habían vinculado a la Fuerza Militar respectiva bajo tal calidad con anterioridad al 31 de diciembre del

Radicación 150013333004201300059

Actor: Luis Eduardo Mesa Luna

Demandado: Ministerio de Defensa-Ejercito Nacional.

2000, les sería respetado el incremento que venían devengando correspondiente al 60% sobre el salario mínimo legal, de tal manera que no se viera desmejorada su remuneración, pues como bien lo resalta la demandada, estos funcionarios no eran objeto de amparo prestacional alguno, aun cuando cumplieran funciones de seguridad y defensa nacional, de manera habitual y permanente. Conforme a lo anterior, no resulta acorde con la con el inciso 2º del Decreto 1793 del 2000, que la entidad demandada desmejore el salario de los soldados voluntarios que además estuvieron privados desde el año 1985 hasta el año 2000 del reconocimiento de prestaciones sociales otorgadas a los demás miembros de la fuerza pública, no obstante, que en la ley 131 de 1985 se estableció en el artículo 3 que estos soldados voluntarios estarían sujetos al régimen prestacional de dichas fuerzas.

De manera que, en observancia al mandato legal y reglamentario ya definido es claro en su intención de proteger tal prestación, no resulta razonable que por cuenta de la entidad demandada le deniegue tal derecho al actor, pues si lo que quería la demandada con la unificación de tales soldados era profesionalizar a los mismos, debió partir del reconocimiento de las prerrogativas ya reconocidas a los soldados voluntarios

En ese orden de ideas, se prueba que los actos administrativos demandados se encuentran viciados de nulidad, desvirtuándose de esta manera la presunción de legalidad que los favorecía, y por ende este Despacho declarará la nulidad de los mismos.

Respecto de la excepción denominada por la apoderada de la entidad demandada “**CARENCIA DEL DERECHO DEL DEMANDANTE E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE LA DEMANDADA**”, observa el Despacho que la misma no está llamada a prosperar, toda vez que con los anteriores argumentos, queda probado que efectivamente el actor sí tiene derecho a que se le reajuste y cancele unos haberes laborales y prestacionales como consecuencia de una indebida aplicación de la normatividad que regula precisamente el aspecto salarial de los Soldados Profesionales, tanto así que se accederán a las pretensiones, aunque de manera parcial debido a la aplicación de la figura jurídica de la prescripción conforme se explica a continuación.

PRESCRIPCIÓN.

Conforme a las facultades otorgadas en el inciso segundo del artículo 187 de la ley 1437 de 2011, este Despacho encuentra que está demostrada la prescripción de algunas de las diferencias salariales y prestacionales que le deben cancelar al actor; en efecto, se advierte que la petición que dio origen al acto administrativo principal demandado por el cual se negó el derecho al accionante, fue radicado en la entidad demandada el 19 de enero de 2011 (fs. 9), razón por la cual se debe tener en cuenta que se interrumpió la prescripción cuatrienal de que trata el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990, por derechos no reclamados a tiempo. En consecuencia se determina que las diferencias salariales causadas con anterioridad al 19 de enero de 2007 están prescritas.

Bajo las anteriores precisiones, la demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional deberá liquidar y pagar al demandante las diferencias salariales y prestacionales que resulten de la aplicación del inciso segundo del artículo 1 del Decreto 1794 de 2000, durante los períodos comprendidos desde el 19 de enero de 2007 hasta el 30 de septiembre de 2010 (fecha en la cual

Radicación 150013333004201300059

Actor: Luis Eduardo Mesa Luna

Demandado: Ministerio de Defensa-Ejército Nacional.

con cargo al presupuesto de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares asumió el pago de la asignación de retiro del actor (Resolución No. 2829 del 23 de agosto de 2010 – fs. 17 a 19 del expediente).

Aunque la apoderada de la parte demandada propuso la excepción denominada “**INACTIVIDAD INJUSTIFICADA DEL INTERESADO – PRESCRIPCIÓN DE DERECHOS LABORALES**”, la misma debe ser rechazada, toda vez que en el presente asunto no hay propiamente una prescripción de los derechos laborales del actor, sino prescripción parcial del reajuste salarial y prestacional solicitado por la parte demandante, en la medida en que efectivamente hubo inactividad del interesado que conlleva a la prescripción parcial de los dineros a reconocer, pero la misma, como se anotó atrás, fue suspendida con el memorial que la parte actora radicó ante la entidad demandada el 19 de enero de 2011, con lo cual se corrobora que el actor tiene derecho al pago parcial del reajuste solicitado, lo que de por sí ipso facto genera que no esté llamada a prosperar la presente acción, ya que con la misma se buscaba era que el demandado no le cancelara dinero alguno al señor Luis Eduardo Luna Mesa.

La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional deberá efectuar los ajustes de valor sobre las sumas que resulten a favor del actor, según el índice de precios al consumidor, de conformidad con el inciso final del artículo 187 de la ley 1437 de 2011.

Así mismo se advertirá que se generarán intereses moratorios sobre las sumas actualizadas a partir de la fecha de ejecutoria de la presente providencia.

8. CONDENA EN COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO.

De conformidad con el artículo 188 del C.P.A.C.A. en la sentencia se dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del C.G.P.

En el presente caso el Despacho condenará en costas a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, toda vez que se acceden parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Igualmente se debe condenar al demandado al pago de las agencias en derecho, las cuales se liquidaran sobre lo adeudado conforme a la estimación razonada de la cuantía, respecto de los años 2007 a 2010 (precisamente por aplicación de la prescripción de las sumas adeudadas anteriores al 19 de enero de 2007), en cuantía del 10%, es decir, se fija \$340.284 por concepto de agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Tunja, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

FALLA

Primero.- Se DECLARAN imprósperas la excepciones denominadas “**CARENCIA DEL DERECHO DEL DEMANDANTE E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE LA DEMANDADA**”, y “**EXCEPCIÓN DE INACTIVIDAD INJUSTIFICADA DEL**

Radicación 150013333004201300059
Actor: Luis Eduardo Mesa Luna
Demandado: Ministerio de Defensa-Ejercito Nacional.

INTERESADO – PRESCRIPCIÓN DE DERECHOS LABORALES”, por las razones expuestas.

Segundo.- Se **DECLARA** probada de oficio la excepción de prescripción cuatrienal del reajuste de los salarios y prestaciones sociales del actor, comprendidos desde el 1 de noviembre de 2003 hasta el 11 de febrero de 2007, conforme a las razones expuestas.

Tercero.- Se **DECLARA** la **NULIDAD** de los siguientes actos administrativos: **i)** Oficio No. 20125660584661: MDN-CGFM-CE-JEDEH-DIPER-NOM-DP, de fecha 05-06-2012, proferido por el Jefe Sección Procesamiento Nómina Ejército Nacional, a través del cual le fue negado al actor el reajuste salarial del 20% a partir del 1° de noviembre de 2003; y, **ii)** Oficio No. 20125660857311: MDN-CGFM-CE-JEDEH-DIPER-NOM, de fecha 15-08-2012, proferido por el Jefe de Sección Nómina Ejército Nacional, mediante el cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra del Oficio señalado anteriormente, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

Cuarto.- Como consecuencia de las anteriores declaraciones, y a título de restablecimiento del derecho se **CONDENA** a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional a reconocer y pagar a favor del señor Luis Eduardo Mesa Luna, identificado con la C.C. No. 8.200.754, el reajuste y pago salarial del 20% sobre la asignación mensual del demandante a partir del 12 de febrero de 2007 y hasta el 30 de septiembre de 2010, fecha en que se retiró del servicio por efectos de la prescripción cuatrienal, según lo expuesto en la parte motiva.

Quinto.- Se **CONDENA** a la Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional a reliquidar y pagar al accionante la Diferencia que existe entre el valor pagado y lo que debe incrementarse en las prestaciones sociales, vacaciones, indemnizaciones y cualquier otra acreencia laboral devengada por el demandante, de acuerdo con lo ordenada en el numeral anterior y según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Sexto: Se **CONDENA** a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional a efectuar los ajustes de valor sobre las sumas que resulten a favor del actor, según el índice de precios al consumidor, de conformidad con el inciso final del artículo 187 de la ley 1437 de 2011. Se generarán intereses moratorios sobre las sumas actualizadas a partir de la fecha de ejecutoria de la presente providencia.

Séptimo.- La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional deberá cumplir lo resuelto en esta sentencia en los términos de los artículos 192 a 195 de la Ley 1437 de 2011.

Octavo.- Se **NIEGAN** las demás pretensiones de la demanda.

Noveno.- Se **CONDENA** en costas a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional. Se liquidarán por Secretaría.

Radicación 150013333004201300059

Actor: Luis Eduardo Mesa Luna

Demandado: Ministerio de Defensa-Ejercito Nacional.

Décimo.- Se **CONDENA** a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional a pagar a favor del actor la suma de trescientos cuarenta mil doscientos ochenta y cuatro pesos M/CTE., (\$340.284) por concepto de agencias en derecho.

Décimo primero.- Por secretaría liquídense los gastos del proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO

JUEZ

